

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA.
Radicación:	110013109032202500153 01.
Procedencia:	Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
Asunto:	Tutela de 2ª instancia.
Accionante:	Asociación Colegio Nacional de Servidores y Exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación.
Accionados:	Fiscalía General de la Nación.
Derechos:	Petición.
Decisión:	Revoca.

Acta No. 117.

Bogotá D.C. Julio dieciséis (16) de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala la impugnación del fallo de tutela proferido el 6 de junio de 2025 por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la Asociación Colegio Nacional de Servidores y Exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación.

2.- HECHOS

Fueron expuestos por la primera instancia así:

"Como fundamento de su inconformidad, el accionante manifestó que, en fecha 24 de marzo de la presente anualidad, radicó solicitud ante la entidad accionada; ello, con el fin de requerir información precisa sobre cuáles formaciones se consideran como "formaciones profesionales adicionales" en el nivel profesional, y "formación técnica profesional" en el nivel técnico y asistencial; títulos que, según indico, pueden ser objeto de valoración en la etapa de hoja de vida del concurso de méritos FGN 2024.

Señaló que, mediante oficio identificado con el número ACCE-30700-PQR, radicado bajo el consecutivo 2025701000583, recibió respuesta con fecha 5 de mayo hogaño por parte del área de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial; en donde en dicha comunicación, se indicó que no es posible enlistar los títulos adicionales de manera previa o general, por cuanto cada caso

particular es evaluado y puntuado conforme con los documentos cargados en la aplicación web dispuesta para tal efecto; valoración que puede variar en cada caso, siempre que exista relación con la ubicación del empleo convocado.

Así las cosas, refirió que como quiera que no ha recibido respuesta en la que la accionada se pronuncie sobre lo pretendido, consideró vulnerado su prerrogativa fundamental de petición”¹. (Errores propios del texto).

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto conoció el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, previo el trámite de ley, el 6 de junio de 2025 profirió fallo que concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la Asociación Colegio Nacional de Servidores y Exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación -en adelante ACNSECTI- y, en consecuencia, ordenó a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad -en adelante FGN-SACCE- que resolviera de fondo la solicitud elevada por la accionante el 24 de marzo hogaño, por medio de la cual pretendía conocer cuales títulos son considerados como “*formaciones profesionales adicionales*” en el nivel profesional y “*formación técnica profesional*” en el nivel técnico y asistencial, que pueden ser calificadas en la valoración de hoja de vida para el concurso de méritos FGN2024².

4.- DE LA IMPUGNACIÓN

La FGN-SACCE impugnó la decisión al referir que: *i)* el 6 de junio de 2025, mediante oficio 20257010008481 del 11 de junio de 2025, amplió la respuesta del derecho de petición; *ii)* la contestación otorgada inicialmente a la accionante sí dio respuesta al requerimiento, pues se suministró la información tenida en cuenta en los criterios técnicos utilizados para la expedición del Acuerdo No. 001 de 2025 y de las normas que rigen los concursos de méritos adelantados para la provisión definitiva de empleos de dicha entidad; *iii)* se indicó a la

¹ “08Fallo” Cuaderno digital de primera instancia.

² *Ibidem*.

interesada que cada aspirante podría aportar los documentos que considere útiles para ser valorados en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes; y, *iv*) en la última respuesta, teniendo en cuenta lo indicado en el fallo de primera instancia, se proporcionaron ejemplos ilustrativos sobre posibles casos en los que no se otorgaría puntuación en las etapas mencionadas, así como las disciplinas académicas validadas para el concurso de méritos³.

5.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación elevada contra el fallo proferido el 6 de junio de 2025 por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de resolver las inconformidades presentadas, se verificará lo que la jurisprudencia constitucional y la ley tienen establecido en relación con *i*) el derecho de petición; para luego, *ii*) establecer, de acuerdo con los hechos y las pruebas allegadas si las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición e igualdad de la accionante.

5.1.- Jurisprudencia aplicable al caso.

Del derecho fundamental de petición, se tiene que, por mandato constitucional y legal, toda persona tiene garantizado obtener pronta resolución, esto es, de manera rápida, coherente y concreta con el tema puesto a su consideración, derecho que ni siquiera puede estar sujeto al pretexto de la administración sobre la complejidad del asunto a resolver.

La Corte Constitucional ha hecho énfasis sobre los componentes del Derecho de Petición, de la siguiente manera:

³ "8551IM-1" Cuaderno 10Impugnación. Cuaderno digital de primera instancia.

"(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido"⁴.

De lo anterior se puede afirmar que la respuesta esperada debe ser pronta, oportuna y de fondo, e informada en debida forma al peticionario; independiente de si resulta favorable o desfavorable a sus intereses y precisamente en aras de limitar ese tipo de discusiones la jurisprudencia ha decantado:

(...) la respuesta de fondo no implica "otorgar lo pedido por el interesado" Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente.... Que la respuesta sea consecuente conlleva que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁵

"14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."⁶. (Negrillas fuera de texto)

5.2.- La situación que conduce a la accionante a interponer el amparo constitucional es la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, derivado del actuar de la FGN-SACCE, al no resolver de fondo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2023

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2022.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2023

el derecho de petición de fecha 24 de marzo hogaño, por medio del cual pretendía conocer ¿cuáles títulos son considerados como "*formaciones profesionales adicionales*" en el nivel profesional y "*formación técnica profesional*" en el nivel técnico y asistencial, que puedan ser calificadas en la valoración de hoja de vida para el concurso de méritos FGN2024?

Un necesario aspecto a dilucidar es si están dados los requisitos para que el juez de tutela pueda estudiar de fondo el asunto puesto en consideración, para lo cual debe verificarse la concurrencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela –inmediatez, subsidiariedad y residualidad-, a fin de que, de estar presentes, se pueda efectuar con posterioridad un análisis sobre la existencia de trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Respecto del principio de inmediatez, debe señalarse que la presunta transgresión al derecho fundamental de la accionada deriva de la respuesta proferida el 5 de mayo de 2025, la cual, según la interesada, no resolvió de fondo el requerimiento de información, por lo que al acudir a esta acción en un término prudencial, pues el acta de reparto es del 23 de mayo de 2025, se cumple dicho principio; igual ocurre con la residualidad, pues no cuenta la asociación solicitante con otro mecanismo de defensa para que se corrobore si la entidad accionada atendió todos sus requerimientos de fondo, cuya falta de pronunciamiento le puede someter a un perjuicio irremediable - fundamento de la subsidiariedad-.

Por tanto, al estar presentes los requisitos generales de procedibilidad de esta acción, se realizará un análisis de fondo al respecto.

Revisado el escrito de tutela, se acreditó que el 23 de mayo de 2025 la accionante elevó la solicitud de información antes referida y que la accionada, mediante oficio No. SACCE-30700-PQRS del 5 de mayo de 2025, contestó la misma e indicó que:

i) la valoración de antecedentes se realiza en los términos del artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 -que convocó y estableció las reglas del concurso de méritos-;

ii) que los títulos de educación superior, técnicos o profesionales, considerados como adicionales, serán tenidos en la valoración de antecedentes cuando:

a. *"excedan el requisito mínimo para el empleo, es decir, que el título utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo no será puntuado en esta oportunidad"*;

b. *"guarden relación con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta de empleos del Grupo de Fiscalía, o proceso en el caso de los empleos de Gestión y Apoyo Administrativo"*; y,

iii) que no es posible enlistar los títulos adicionales, pues cada caso es evaluado en particular, conforme los documentos cargados en la aplicación web, y pueden variar según sea el empleo opcionado.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la primera instancia, es claro que la respuesta proferida sí es de fondo, pues le indicó a la solicitante la forma en la que se valorarán los títulos adicionales, profesionales o técnicos, y que no podría dar un listado como lo pretende la interesada, pues el título adicional se valorará dependiendo el empleo específico al que se encuentre inscrito el interesado, siempre y cuando haya cumplido el requisito mínimo de inscripción, y que tenga relación con el cargo.

Corolario de lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia en el sentido de negar el amparo del derecho fundamental de petición

invocado por la Asociación Colegio Nacional de Servidores y Exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

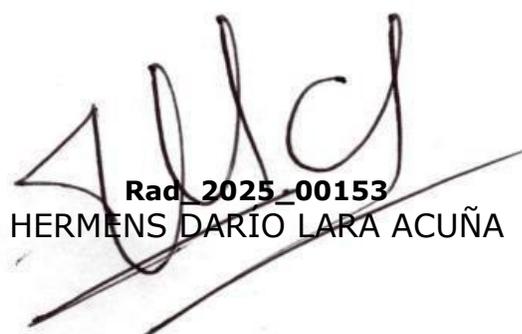
PRIMERO. - Revocar la decisión proferida el 6 de junio de 2025 por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de negar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la Asociación Colegio Nacional de Servidores y Exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación, conforme lo expuesto.

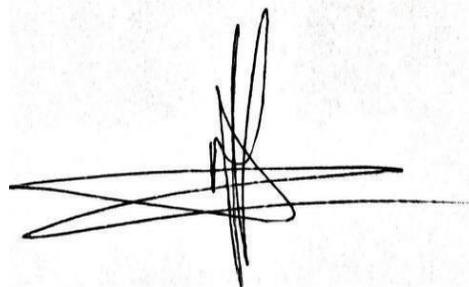
SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO.- Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Rad. 2025-00153
HERMENS DARIÓ LARA ACUÑA



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ



MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada

C. Guarnizo.